

RESOLUCIÓN No. 134 DE 2020 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE CIERRE NO. 134 DEL 29 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDIENTE A DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 54881, DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 25 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 438 DE 2017, RESPECTO DEL ASPIRANTE WILLIAM CALDERÓN GARCÍA.

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección no. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista *“(…) 11. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (…)”*

En desarrollo del Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

Teniendo en cuenta que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó que el señor WILLIAM CALDERÓN GARCÍA presuntamente no cumple con el requisito de Experiencia, exigido en el empleo 54881.

II. COMUNICACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Que el día 29 de enero de 2020, a través de Auto de cierre 134, se excluyó al aspirante WILLIAM CALDERÓN GARCÍA por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentó.

Que el día 03 de febrero de 2020, el aspirante presentó recurso de reposición al Auto mencionado, interpuesto en el término establecido para tal fin, y por ser la Universidad quien expidió el Auto recurrido, es competente para avocar conocimiento del mismo.

Que la ley 1437 de 2011 establece las reglas propias para la presentación de recursos en contra de las actuaciones administrativas. El artículo 77 de la norma citada establece lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición tiene por finalidad controvertir las decisiones de la administración, y para tal efecto, es necesario que el administrado que recurre la decisión, presente los argumentos, y pruebas si es del caso, que sustenten su posición de que el acto administrativo debe ser revocado, modificado, aclarado o corregido.

Que para el caso particular, el recurrente sustenta su oposición en los siguientes puntos:

“Solicito que reconsidere mi caso porque presento un certificado laboral de 20 años de trabajo los cuales no fue suficiente para cumplir la experiencia estipulada para el cargo (20 Meses) y teniendo una tarjeta profesional expedida en el 2005. Luego entrego el mismo documento con el detalle de todos los cargos y mis funciones dentro de la Compañía Telebucaramanga y no fue aceptado.

Hago esta solicitud muy respetuosa ya que por mi edad se han cerrado muchas puertas y ahora que tengo la oportunidad de llegar a una convocatoria no poder concursar, no quisiera perder la oportunidad por una mala interpretación al documento entregado.”

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, se identifica que son requisitos mínimos establecidos en la OPEC, tal como se plasmó en el Auto de Cierre, los siguientes:

Número de OPEC:	54881
Nivel	Profesional
Grado:	25
Denominación:	Profesional Universitario
Propósito principal del empleo:	Desarrollar planes y programas tecnológicos, para lograr los objetivos estratégicos del proceso, del municipio y los requisitos legales de manera confiable y segura.
Requisitos de Estudio:	Título Profesional en una de las siguientes disciplinas del núcleo básico del conocimiento: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Veinte (20) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones del Empleo	
1.	Identificar necesidades y requerimientos de TICS según procedimientos.
2.	Investigar sobre los avances tecnológicos que pueden ser incorporados a la entidad, con el fin de mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
3.	Dar viabilidad técnica a las necesidades en materia de TICS según metodologías establecidas.
4.	Desarrollar sistemas de información, verificando la funcionalidad, confiabilidad, oportunidad de la operación del software, hardware y comunicaciones para el cumplimiento de la misión de la entidad.
5.	Coordinar el entrenamiento del personal de la entidad en tecnología informática y sistemas implementados y ajustados.
6.	Coordinar el mantenimiento y control de los sistemas de cómputo, redes de datos y mantener su funcionamiento para el efectivo apoyo informático.
7.	Realizar la implementación y pruebas de las aplicaciones informáticas, de acuerdo a los requerimientos de la Entidad.

Funciones del Empleo
8. Apoyar a la Oficina en el seguimiento y control de las políticas, normas, metodologías y procedimientos para el buen uso de los recursos informáticos y de las condiciones óptimas de seguridad y prevención de riesgos, asegurando la normal prestación del servicio.
9. Brindar soporte técnico a los operados de los diferentes Sistemas de Información con que cuenta el Municipio, garantizando su correcto funcionamiento.
10. Presentar informes en materia de su competencia o los que le sean solicitados por su Jefe inmediato sobre los planes, programas, proyectos o actividades de la dependencia.
11. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del empleo, el área de desempeño y conforme a los procedimientos establecidos.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos presentados por el recurrente a la luz de la documentación que reposa en el aplicativo SIMO y la normativa propia del concurso así:

El folio expedido por Telebucaramanga, no es válido por cuanto no es posible establecer el periodo real en el cual el aspirante desempeñó el último cargo. Es menester señalar que pese a que la certificación indica un periodo laborado, no es extraíble de la misma que el cargo de Jefe ISP, fue ejercido desde su ingreso a la entidad.

Al respecto es importante resaltar que las certificaciones aportadas deben ser claras sin dejar lugar a duda frente a los cargos desempeñados y las fechas de inicio y fin de cada uno de ellos. Debe precisarse además, que el aspirante al cargar sus documentos debió validar que la certificación fuera inequívoca para demostrar la experiencia adquirida en esa institución y, para el presente caso, no se muestra con claridad los periodos en los cuales desempeñó el cargo acreditado, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en cada cargo que haya podido ocupar en la entidad.

Ahora bien, conforme a lo definido en el artículo 17 del Acuerdo Rector, *“la experiencia profesional relacionada es **la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico** de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”* (Negrilla fuera de texto), que para el caso en concreto la terminación y aprobación del pensum académico corresponde al 18-11-2005.

En este sentido, y en atención a que el ejercicio o desempeño de sus funciones en Oriental de Transporte S.A fue anterior a la fecha mencionada en el inciso anterior, no puede ser objeto de tipificación como experiencia profesional.

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante ACTO DE CIERRE NO. 134 del veintinueve (29) de enero de 2020.

SEGUNDO: Dejar en firme la exclusión del aspirante WILLIAM CALDERÓN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91262186, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 54881, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 25, en el marco del Proceso de Selección No. 438 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

TERCERO: Dar por concluida la actuación administrativa a la cual fue vinculado el aspirante WILLIAM CALDERÓN GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 91262186.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante WILLIAM CALDERÓN GARCÍA, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su inscripción.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

SEXTO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Fundación Universitaria del Área Andina

Se expide en Bogotá a los 28 días del mes de febrero de 2020

Cordialmente,



ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA